



**RESOLUCION No 090**

**(Febrero 18 de 2016)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO TRAMITADO POR  
OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO**

**VISTOS**

*De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 76 de 1920, Ley 09 de 1989, Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, en concordancia con el Art 132 del Decreto 1355 de 1970, Acuerdo 016 de 2014, siendo competente este despacho se procede a resolver las presentes diligencias.*

**RESULTANDOS**

Se da inicio al presente proceso con querrela presentada por **CONSORCIO DRACOL LINEAS**, radicado con fecha cuatro (4) de Febrero de dos mil quince (2015), mediante el cual pone en conocimiento la ocupación realizada en el kilometro **PK 40 + 580** sobre las áreas de seguridad protegidas por la Ley 76 de 1920, por la instalación de un asador, materas y otros elementos ocupando la zona de seguridad del corredor férreo.

Con auto de febrero cinco (5) de dos mil quince (2015) dentro del cual se ordena apertura de etapa de averiguación preliminar, notificado de forma personal al Personero Municipal.

En diligencia de Inspección ocular practicada el pasado doce (12) de Junio de dos mil quince (2015) se evidencia la existencia de un horno asador de uno metro con sesenta y siete centímetros (1,67) por un metro con setenta y cinco centímetros (1,75) construido en ladrillo, en el se observa una campana o chimenea en lamina, el cual se encuentra ubicado a tres metros con sesenta centímetros (3,60) del eje de la vía férrea, ocupando dos metros con veinte centímetros (2,20) de la zona de seguridad.

Mediante auto de Junio dieciséis (16) de dos mil quince (2015) se formulan Cargos contra el establecimiento denominado **ASADERO RESTAURANTE LAS CABAÑUELAS**, el cual fue notificado al Personero Municipal, y al representante legal del Asadero-Restaurante mediante aviso fijado en la puerta de ingreso al restaurante el día 18 de septiembre del mismo año.

Por auto de octubre quince (15) de dos mil quince (2015) se concede termino de traslado a las partes, notificado mediante aviso fijado en la entrada del restaurante el dos (2) de Diciembre de dos mil quince (2015).

Auto de Diciembre veintitrés (23) de dos mil quince (2015) se ordena practicar diligencia de Inspección Ocular, la cual se realiza el doce (12) de Febrero del año en curso; y con la que se verifica que aun existe ocupación de la zona de seguridad con un andén hecho en concreto y tableta rustica, en un área de doce metros con cincuenta y cuatro centímetros (12,54).

*[Firma manuscrita]*





## CONSIDERANDOS

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, los alcaldes en su calidad de primera autoridad de Policía, son quienes deben cumplir y hacer cumplir en el respectivo ámbito territorial las normas constitucionales y legales, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con el concepto de espacio público, en su respectivo Municipio, atendiéndose como es apenas natural al ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo contemplado en el 63 de la Constitución política, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Ellos están fuera de todas las prerrogativas del derecho privado que puedan vulnerar el fin para el fin para el cual han sido concebidos.

La inalienabilidad junto con la imprescriptibilidad e inembargabilidad, son medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes de uso público, a efectos de que ellos cumplan el fin que motiva su afectación.

La Constitución política consagra el derecho al espacio público como un derecho humano de carácter colectivo (o de tercera generación), al disponer en el artículo 82 que: **"Es deber del estado velar por la protección de la integridad del público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular en defensa del interés común"**.

Se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, y tiene que el espacio público es por definición una extensión de terreno o espacio territorial cuya titularidad y dominio pertenece a la república y su uso o aprovechamiento radica en cabeza de todos los habitantes del territorio, en consecuencia, el espacio público es una propiedad especial<sup>1</sup>

El artículo 674 del Código Civil Colombiano define los bienes de uso público, como aquellos bienes cuyo dominio pertenece a la República y pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de las calles, plazas, puentes y caminos

En desarrollo de tales preceptos tanto la Ley 9ª de 1989, como la Ley 388 de 1997 han regulado el tema señalando que el espacio público "... es el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles públicos, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así se constituye espacio público del municipio las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa y pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano..."

Para estos casos la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al espacio Público es de interés General y que prevalecerá sobre cualquier interés particular que pretenda desconocerlo.

La protección del espacio público, así entendida responde a la necesidad de conciliar los diferentes ámbitos y esferas sociales en un lugar común, sin desconocer en todo caso el principio Constitucional consagrado en el artículo 1 de la Carta política, mediante el cual se garantiza la prevalecía del interés General frente a los intereses privados, en beneficio de la colectividad.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 18 Octubre de 2007, M.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, Expediente No. 15145



AP  
374



" .... La posibilidad de de gozar del espacio público se eleva al rango del derecho colectivo específicamente consagrado en la constitución, la cual exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, (i) la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, (ii.) la creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general".

Teniendo en cuenta lo contemplado en el Art. 2, 3 y 4 de la Ley 76 de 1920, se prohíbe que dentro de la zona de seguridad de la vía férrea, es decir dentro de los veinte (20) metros del eje de la vía, se ocupe la zona con cualquier objeto, se adelanten obras de excavación u otra índole así como construcciones que perjudiquen la solidez de la vía férrea, de la misma forma que dentro de los doce (12) metros del eje de la vía se hagan plantaciones o siembras.

Que en escrito de querrela se indica que la zona de seguridad en este sector corresponde a cinco (5) metros en cada costado de la vía férrea (Ver punto sexto de los hechos de la querrela)

Por lo anterior y de acuerdo al acervo probatorio se observa que dentro de la zona de seguridad, se encuentra la construcción de un andén en concreto y tableta rustica ubicado a tres metros con sesenta centímetros (3,60) del eje de la vía férrea, por lo tanto dentro de la zona de seguridad de la misma, ocupando un área de doce metros con cincuenta y cuatro centímetros (12,54).

El Artículo 132 del Decreto 1355 de 1970 establece que cuando se trate de restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el caso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. contra esta resolución procede recurso de reposición.

Por lo anterior, y de acuerdo al material probatorio allegado al expediente es claro para el Despacho que a tres metros sesenta centímetros (3,60) del eje de la vía férrea se encuentra un andén realizado en concreto y tableta rustica, es decir dentro de la zona de seguridad de la carrilera incumpliendo así lo normado en la Ley 76 de 1920, Art 2, 3 y 4.

En merito de lo anteriormente expuesto, El Alcalde Municipal de Cajicá, en ejercicio de sus funciones en el nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar Infractor de las normas de Espacio público al propietario del establecimiento público **ASADERO RESTAURANTE LAS CABAÑUELAS**, por lo tanto **ORDENAR RESTITUIR** la zona de seguridad del punto kilométrico **PK 40 + 580** retirando el andén, en un área de seis metros con sesenta centímetros (6,60) por un metro con noventa centímetros (1,90), área que se encuentra dentro de la zona de seguridad del corredor férreo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, se concede un plazo máximo de (30) días calendario para que el ocupante del Espacio público, efectúen la restitución o entrega del área invadida, esto es retirar el andén realizado. De no hacerlo este Despacho procederá a recuperar el espacio público con ayuda del personal humano de la Secretaria de Obras públicas del Municipio y de la fuerza Pública de ser necesario, a costa del contraventor.

**PARAGRAFO:** En caso de no restituirse el Espacio Público en el término anteriormente señalado se procederá a imponer la sanción correspondiente, estimada entre doce (12) a veinticinco (25) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003, además se procederá al retiro del andén a costa de los infractores.





**ARTICULO TERCERO:** *Contra* la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Alcalde Municipal, el cual deberá interponerse en diligencia de notificación personal o por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta, o a la notificación por Aviso, según el caso. (Art 76 y S.S de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ORLANDO DIAZ CANASTO  
ALCALDE MUNICIPAL**

*Digito: Pilar Cuervo, Profesional Universitario ( E)*

*Reviso y Aprobó: Dr. Antonio María Poveda Dorado, Director Jurídico.*

*Reviso y Aprobó: Dra. Elizabeth Vargas Gómez Secretario de Gobierno.*

<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA</b> <b>SECRETARIA DE GOBIERNO</b> Dirección Jurídica	
En Cajicá a	09 MAR 2016
Notifiqué personalmente	Res. 090 Feb 18/16
de fecha:	A. Parsonaria Municipal
Notificado:	
Documento: c.c. N°	TP. N°

44



ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
Dirección Jurídica

En Cajicá a: 08 ABR 2016

de:

Notifiqué personalmente

Resolución 090 Feb 18/16

de fecha:

A. Carlos Fernando Beltrán Mancada

Notificado:

*[Signature]*

Documento: c.c. N°

\_\_\_\_\_

T.P. N°

\_\_\_\_\_

CONSTANCIA DE PUBLICACION

Cajicá, febrero diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016), a las siete (7:00A.M.) de la mañana, se publica el presente DECRETO en la cartelera oficial por el término de Ley.

*Liliana Afanador Casas*

LILIANA AFANADOR CASAS  
Secretaria del Despacho

CONSTANCIA DE DESFIJACION

Cajicá, febrero diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016), a la una de la tarde (5:00P.M), se desfijó de la cartelera oficial la presente resolución, después de haber permanecido fijado por el término de Ley.

*Liliana Afanador Casas*



CAJICÁ, NUESTRO COMPROMISO

Calle 2 No. 4-07 / Tel:8795356 / www.cajica.gov.co /